

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 47 DE 2020

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO – RECURSO DE APELACIÓN – DE LELIO
AUGUSTO ROJAS CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS DE PITALITO E.S.P. RAD. No. 001 2016 00115 01**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 10 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, por medio del cual rechazó las excepciones de mérito propuestas, salvo la de pago parcial; rechazó las excepciones previas, y reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad Empitalito E.S.P.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Lelio Augusto Rojas solicitó se inicie trámite de ejecución en el que pretende, se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de Empresas Públicas de Pitalito E.S.P., por concepto de aportes a pensión, intereses moratorios y costas procesales, reconocidos mediante

acuerdo de transacción aprobado en auto del 23 de febrero de 2017. (fls. 74 y 75).

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis expuso los siguientes hechos:

En el desarrollo del proceso ordinario de primera instancia se presentó acuerdo de transacción, que fue aprobado a través de auto del 23 de febrero de 2017 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, donde la demandada se comprometió a realizar el pago de los aportes a pensión adeudados al demandante desde el 1º de enero de 1990 al 2 de febrero de 1995, de junio y diciembre de 1995 y del 14 al 30 de noviembre de 1995, teniendo como fecha límite de pago el 17 de abril de 2017, el cual se amplió por treinta días.

Que, pese a que allegó todos los documentos necesarios, a la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, la demandada no dio cumplimiento a sus obligaciones.

A través de auto del 04 de diciembre de 2018, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, libró mandamiento de pago por los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y dispuso para su cumplimiento el término de 30 días contados a partir de la notificación del auto, requirió a Colpensiones la realización del cálculo actuarial en un plazo de 5 días, denegó la condena en perjuicios moratorios y advirtió a la parte ejecutada que las excepciones debía proponerlas dentro del término de 10 días. (fls. 80 y 81)

El 22 de marzo de 2019, la entidad accionada recibió la notificación por aviso junto con copia de la providencia del 04 de diciembre de 2018.

La accionada propuso como excepciones de mérito las que denominó *"pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, imposibilidad de Empitalito de pagar lo solicitado por cuanto no posee el cálculo actuarial (como subsidiaria), pago parcial (como subsidiaria), falta de legitimación por activa del actor para solicitar el pago de aportes a pensión (como subsidiaria), buena fe y excepción genérica"*. (fls. 96 a 100)

Adicionalmente, presentó escrito que denominó formulación de excepciones previas, donde alega la de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; y escrito de petición especial, donde solicitó al *a quo* abstenerse de continuar con el proceso hasta tanto se profiera sentencia que decida la nulidad del acuerdo transaccional.

El Juzgado de conocimiento mediante auto calendado el 10 de mayo de 2019, corrió traslado de la excepción de mérito denominada "*pago parcial*" por el termino de 10 días, rechazó las demás excepciones de mérito, también rechazó las excepciones previas formuladas y negó la solicitud de nulidad.

Para arribar a la anterior determinación, el operador judicial de primer grado consideró, en síntesis que, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, las excepciones de mérito propuestas no son procedentes salvo la de pago parcial. Con respecto al escrito de excepciones previas determinó que, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo en mención, estas deben proponerse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, lo cual fue omitido por el apoderado de la demandada, y que en el evento de que se interpretara de esa manera, este no se presentó dentro del término dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por último, sobre la nulidad del acuerdo de transacción celebrado, dispuso que no se encuentra dentro de las enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque la providencia objeto de alzada y en su lugar, se proceda a decretar las excepciones previas, toda vez que dentro de lo estipulado en el numeral 3º del artículo 442 y el artículo 101 del Código General del Proceso, no se menciona que deba enunciarse literalmente que corresponde a un recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, además debe anteponerse el principio de prevalencia del derecho sustancial

sobre el formal consagrado en el artículo 228 de la carta política. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General de Proceso, el escrito que contiene el recurso de reposición se presentó dentro del término estipulado en la norma.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S. De otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

El estudio del proceso en la segunda instancia se limita a los puntos de censura enrostrados al proveído protestado, aspecto procesal que en el *sub examine* se contrae a determinar, si por el hecho de no haberse señalado que las excepciones previas se proponían como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el juez puede abstenerse de resolverlas, y si las mismas fueron interpuestas en la oportunidad correspondiente.

El numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso dispone que las excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. En atención a ello, el párrafo del artículo 318 del mismo Código establece que *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*. Norma aplicable al presente asunto, por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así, en el caso concreto, se observa que la demandada presentó escrito que denominó formulación de excepciones previas, en el cual señaló la de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. De lo anterior se tiene que, aunque la accionada no indicó que se tratase de recurso de reposición, el juez de primera instancia por disposición del párrafo del artículo

318 del Código General del Proceso, debió darle el trámite correspondiente. Además, el rechazo conlleva la inobservancia del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal consagrado en el artículo 228 constitucional, pues niega tal derecho con fundamento en aspectos meramente formales que la misma norma permite subsanar.

Sobre este aspecto, la corte constitucional ha desarrollado ampliamente este principio, así, en sentencia T-268 de 2010 señaló:

"La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales".

En ese sentido, no le asiste razón al *a quo*, y se procederá con el análisis de los términos que tenía el demandado para presentar el recurso.

En el caso bajo estudio, se observa que a folio 92 del expediente, se encuentra constancia de notificación por aviso a entidades públicas del 22 de marzo de 2019, en donde se advierte a Empitalito E.S.P. por medio de su representante legal, que dispone de un término de 10 días para contestar la demanda por intermedio de apoderado y para solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Al respecto, el parágrafo del artículo 41 de C.P.T.S.S dispone que:

"...Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba”.

Ante la inexistencia de precepto normativo que regule al interior del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el término que se debe tener en cuenta para efectos de la interposición del recurso de reposición respecto de providencias que se notifiquen personalmente o por aviso, en el presente asunto se debe aplicar lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso por así permitirlo el artículo 145 del C.P.T.S.S, el cual dispone: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

De lo expuesto se tiene que, en materia laboral cuando se pretenda notificar a una entidad pública el auto admisorio de la demanda o el que da a conocer la primera providencia, debe hacerse en primera medida a través de notificación personal, de fracasar la diligencia por cualquier motivo, se procederá a entregar al funcionario competente el aviso acompañado de copia autentica de la demanda y del auto correspondiente. Transcurrido cinco días se entenderá surtida la notificación y empezará a correr el término para que el accionado conteste la demanda o, tratándose del proceso ejecutivo presente el recurso de reposición si pretende alegar excepciones previas.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia STL14028 del 02 noviembre de 2019, Magistrado Ponente Rigoberto Echeverri Bueno, indicó:

"Así las cosas, el juzgado accionado no incurrió en yerro manifiesto al no reponer el auto proferido el 20 de enero de 2019, que resolvió tener por contestada la demanda, toda vez que, no obstante haber recibido la oficina principal de Colpensiones la boleta de citación para la diligencia de notificación personal, así como el aviso judicial el 26 de octubre de 2018, no se logró realizar la notificación personal de su representante legal o de quien hiciera de sus veces, lo que lo condujo al a quo, en aras de evitar una eventual nulidad procesal, por indebida notificación, y de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la entidad demandada, a emitir, como consecuencia, un nuevo aviso judicial con fundamento en lo consagrado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual procedió a entregar el notificador del despacho en la sede de Colpensiones ubicada en la «CLL 33·# 27-30 L 1 y 2» del municipio de Palmira, Valle, el 30 de enero de 2019, como se puede corroborar en el documento referenciado en el CD, anexo a la tutela, como página 82.

Por tanto, encuentra la Sala que el término de 5 días a que hace referencia el citado artículo 41, venció el 7 de febrero de 2019 y, a partir de allí comenzó correr el lapso de 10 días para que la entidad demandada presentara la contestación de la demanda, que venció el 21 de febrero de 2019, habiendo presentado Colpensiones la respectiva contestación el 18 de febrero de esa misma anualidad, es decir, dentro del término legal".

En atención a lo anterior, para el caso concreto, la notificación por aviso se realizó el 22 de marzo de 2019, en tal virtud y conforme lo regula el inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso se entiende que el acto de notificación se surtió al finalizar el 26 de marzo de 2019, y a partir de allí empezó a correr el término dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del Estatuto Procesal Laboral.

En consecuencia, se entiende que en el *sub judice* a partir del 3 de abril de 2019, se inició el cómputo de los tres días para la presentación del recurso de reposición, en los términos del inciso 3º del artículo 318 del C.G.P.

Así las cosas, como la entidad ejecutada presentó el escrito de excepciones previas el 1º de abril de 2019, resulta claro para la Sala que el mismo fue interpuesto dentro del término señalado para el efecto, razón por la cual no le asiste razón al *a quo* cuando concluye que las excepciones previas fueron formuladas extemporáneamente.

Por lo expuesto en precedencia, se revocará el auto del 10 de mayo de 2019, para en su lugar, ordenar al Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito

proceda a dar el trámite correspondiente a las excepciones previas según lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 C.P.T. y S.S. No se condenará en costas a la demandada por haber prosperado las pretensiones del recurso de alzada.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 10 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, y en su lugar, se le **ORDENA** proceda a dar el trámite correspondiente a las excepciones previas según lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 C.P.T. y S.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

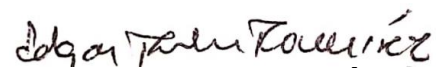
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado